

mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3 que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida, y otra, defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos».

Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 de pesetas para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación con fórmula de supervivencia».

VII.

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General, el día 3 de septiembre de 1992, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Primero.—El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la explotación, fabricación, importación, exportación y reparación de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 4.500.000 pesetas de capital social, dado lo que ordena al artículo 25-3, a) de dicha norma legal.

Segundo.—Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4), y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3); y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad resultante de la transformación tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

605

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José García Gil contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón número 1 a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José García Gil contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón número 1 a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa.

Hechos

I

El 14 de abril de 1981, don José García Gil y los esposos don Manuel España de la Torre y doña Inés López Ayuso otorgaron, ante el Notario de Castellón don Francisco Lapuerta Fenollosa, escritura de compraventa, por la que el primero adquiría el usufructo vitalicio de un apartamento y de una participación indivisa. En dicha escritura se consignó que don José García Gil estaba casado con doña María José Peña Escagedo, inscribiéndose en el Registro la adquisición para su sociedad de gananciales.

II

El 6 de julio de 1990, ante el mismo Notario, don José García Gil otorga escritura de rectificación, en la que manifiesta que en la fecha de 14 de abril de 1981 se encontraba separado de su esposa a todos los efectos legales y en fase muy avanzada del expediente de divorcio, por lo que dicha adquisición lo fue con metálico de su exclusiva pertenencia, con lo que subsana el error padecido solicitando del Registrador que en la inscripción de las fincas adquiridas haga constar el carácter privativo de la adquisición efectuada.

III

Presentada en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Castellón, fue calificada con la siguiente nota: «No practicada la rectificación solicitada en el documento que precede porque el usufructo en él aludido figura inscrito textualmente "a favor de don José García Gil y su esposa doña María José Peña Encagedo para su sociedad conyugal", por lo que para proceder a dicha rectificación se precisa el consentimiento de los dos titulares registrales o, en su defecto, resolución judicial dictada en el juicio declarativo correspondiente, conforme exige el artículo 40 letra d) de la Ley Hipotecaria». Castellón, a 14 de Mayo de 1991. El Registrador. Firmado: Aurelio Martín Lanzarote.

IV

Don José García Gil interpuso recurso gubernativo en base a la existencia de un procedimiento de divorcio tramitado en base a los Autos 216/1984, en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Vic (Barcelona), y al texto del artículo 1.393.3 del Código Civil.

V

El Registrador de la Propiedad informó: 1. Como premisa inicial hay que partir de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos por la Ley. El procedimiento general de rectificación del Registro lo protege el artículo 40, letra d), de la Ley Hipotecaria, que exige el consentimiento de todos los interesados o, en su defecto, resolución judicial. Según reiterada jurisprudencia registral, no es necesario acudir a dicho procedimiento y se permitirá la rectificación por uno de los interesados cuando el hecho básico que desvirtúa el asiento erróneo es susceptible de ser probado de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados. 2. En el caso que nos ocupa, el hecho básico a probar sería que la sociedad de gananciales del recurrente y su esposa estaba legalmente disuelta en la fecha de la adquisición, 14 de abril de 1981. Como en el presente caso no se prueba con documentos fehacientes, ni ningún hecho o circunstancia que conforme a la legislación vigente en la fecha de la adquisición permitiera la inscripción de los bienes adquiridos con carácter privativo, sólo nos queda una petición de rectificación de uno de los interesados, basada en la manifestación unilateral de que la adquisición se verificó con metálico de su exclusiva pertenencia; manifestación no corroborada por el otro cónyuge interesado ni justificada fehacientemente. Por

lo que será preciso el consentimiento de quien, según el Registro, figura como cónyuge del recurrente o, en su defecto, la correspondiente resolución judicial conforme al artículo 40, d), de la Ley Hipotecaria.

VI

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Auto el 18 de febrero de 1992, desestimando el recurso gubernativo interpuesto por don José García Gil, basándose en idénticos argumentos que los alegados por el Registrador en su informe.

VII

El recurrente se alzó contra el expresado Auto ante esta Dirección General, insistiendo en sus argumentos y aportando —lo que no había hecho ante el Tribunal de Justicia— convenio regulador de su separación, que afirma suscrito por ambos esposos, siendo testigo un Letrado, con fecha 1 de octubre de 1977. En él declaran que su régimen económico matrimonial es el de separación de bienes debido a la adquisición por residencia y por haber contraído matrimonio en Vic, de la vecindad catalana. Aporta también sentencia de divorcio recaída el 20 de diciembre de 1984, en la cual se establece que su régimen económico es el de gananciales y se procede a declarar disuelto el mismo, ordenando su liquidación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 2 y 40 de la Ley Hipotecaria, 94 de su Reglamento, 1.393-3.º, 89 y 93 del Código Civil y las Resoluciones de 29 de septiembre de 1967, 5 de mayo de 1978 y 6 de noviembre de 1980.

1. Practicada la inscripción de un derecho de usufructo adquirido por uno solo de los cónyuges a favor de su sociedad de gananciales, se pretende ahora la rectificación de este asiento, al afirmar el cónyuge adquirente que al tiempo de la adquisición se hallaba separado de su esposa a todos los efectos legales, y en fase muy avanzada el expediente de divorcio, por lo que dicha adquisición lo fue con metálico de su exclusiva pertenencia.

2. Al no haberse acreditado fehacientemente que al tiempo de la adquisición en cuestión regía entre los cónyuges el régimen de separación de bienes (sin que puedan tenerse en cuenta a estos efectos los documentos aportados con el escrito de interposición del recurso de apelación, toda vez que no ha sido tenido en cuenta por el Registrador al tiempo de la calificación que se impugna —vid. artículo 117 del Reglamento Hipotecario—) no procede acceder ahora a la rectificación solicitada unilateralmente por el cónyuge recurrente; pues, dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) se precisará bien el consentimiento del otro cónyuge —en tanto que cotitular registral del derecho cuyo reflejo tabular se trata de rectificar—, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo directamente entablado contra él (vid. artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, remito a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

606

RESOLUCION de 4 de enero de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes a las emisiones del mes de enero de 1993 de Bonos y Obligaciones del Estado.

El apartado 5.8.3.b de la Orden de 22 de enero de 1992, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de

los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes a las emisiones del mes de enero de 1993 de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 18 de mayo de 1992 al 11,40 por 100 y de 15 de abril de 1992 al 11,00 por 100, y de Obligaciones del Estado, emisión de 15 de abril de 1992 al 10,30 por 100, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 16 de diciembre de 1992, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el pasado día 30 de diciembre, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Bonos del Estado a tres años, emisión de 18 de mayo de 1992 al 11,40 por 100:

1.1 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 46.123,94 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 27.623,94 millones de pesetas.

1.2 Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 101,750 por 100.
Precio medio ponderado: 101,763 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 101,750 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 13,296 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 13,296 por 100.

1.3 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada bono — Pesetas
101,750 y superiores	27.623,94	10.175,00

2. Bonos del Estado a cinco años, emisión de 15 de abril de 1992 al 11,00 por 100.

2.1 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 102.313,99 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 85.013,99 millones de pesetas.

2.2 Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 100 por 100.
Precio medio ponderado: 100,054 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 100 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 12,958 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 12,958 por 100.

2.3 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada bono — Pesetas
100,000 y superiores	85.013,99	10.000,00

3. Obligaciones del Estado, emisión de 15 de abril de 1992 al 10,30 por 100:

3.1 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 170.106,60 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 158.503,60 millones de pesetas.

3.2 Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 94,000 por 100.
Precio medio ponderado: 94,119 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 94,125 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 12,520 por 100.